



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE REDUCCIÓN
DE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 00432-2016-0-2506-JP-FC-01,
JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO - NUEVO
CHIMBOTE. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**AUTOR
PALOMINO TOMAS, DANIEL GREGORIO
ORCID: 0000-0002-0775-9787**

**ASESOR
Mgtr. OSORIO SANCHEZ, JOSE LUIS
ORCID: 0000-0002-2756-8136**

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Palomino Tomas, Daniel Gregorio

ORCID: 0000-0002-0775-9787

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Osorio Sánchez, Jose Luis

ORCID: 0000-0002-2756-8136

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
Presidente

Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL
Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. OSORIO SANCHEZ, JOSE LUIS
Asesor

AGRADECIMIENTO

Al Dios por haberme guiado satisfactoriamente en el transcurso de mi formación profesional.

DEDICATORIA

A mi familia por su gran amor y confianza, que me ayudaron y apoyaron a ser profesional.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre reducción de alimentos en el expediente N°00432-2016-0-2506-JP-FC-01; Juzgado de Paz Letrado especializado en familia, Nuevo Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú -2021?. El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. En cuanto a la metodología, es de tipo cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que si identificó la efectividad diligente del cumplimiento de plazos por parte de los magistrados, se evidenció la claridad de las resoluciones, por demostrar un lenguaje conciso, contemporáneo, y por no demostrar una redacción compleja, los medios probatorios han sido pertinentes, puesto que fueron suficientes y necesarios, por último, la calificación jurídica de los hechos fue idóneo.

Palabras claves: alimentos, proceso y motivación.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What are the characteristics of the process on food reduction in file No. 00432-2016-0-2506-JP-FC-01; Family Justice Court specialized in family, Chimbote, Judicial District of Santa, Peru -2021?. The objective was to determine the characteristics of the process under study. As for the methodology, it is of qualitative quantitative type (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that if he identified the diligent effectiveness of the compliance of deadlines by the magistrates, the clarity of the resolutions was evidenced, for demonstrating concise, contemporary language, and for not demonstrating a complex wording, the evidence has been relevant, Since they were sufficient and necessary, finally, the legal qualification of the facts was appropriate.

Keywords: Food, process and motivation.

CONTENIDO

	Pág.
Título del proyecto del trabajo de investigación.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido	viii
Índice de cuadros de resultados.....	xi
1. Introducción.....	1
II. Revisión de la literatura.....	13
2.1. Antecedentes.....	13
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	16
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	16
2.2.1.1. La pretensión.....	16
2.2.1.1.1. Concepto.....	16
2.2.1.2. El Proceso.....	16
2.2.1.2.1. Concepto.....	16
2.2.1.3. El proceso civil.....	18
2.2.1.3.1. Concepto.....	18
2.2.1.4. El proceso único.....	20
2.2.1.4.1. Concepto.....	20
2.2.1.5. Las audiencias en el proceso.....	20
2.2.1.5.1. Conceptos.....	20
2.2.1.6. Los puntos controvertidos.....	21
2.2.1.6.1. Concepto.....	21
2.2.1.7. Los sujetos del proceso.....	21
2.2.1.7.1. El juez.....	21

2.2.1.7.2. Las partes.....	22
2.2.1.8. La prueba.....	22
2.2.1.8.1. Concepto.....	22
2.2.1.9. Resoluciones.....	24
2.2.1.9.1. Concepto.....	24
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	26
2.2.2.2. Los alimentos.....	26
2.2.2.2.1. Concepto.....	26
2.2.2.3. Obligación Alimentaria.....	27
2.2.2.3.1. Concepto.....	27
2.2.2.3.2. Sujetos de la obligación alimentaria.....	27
2.2.2.3.2.1. El alimentante.....	27
2.2.2.3.2.2. El alimentista.....	28
2.2.2.4. Pensión alimenticia.....	28
2.2.2.4.1. Concepto.....	28
2.3. Marco conceptual.....	29
2.4. Hipótesis.....	30
IV. Metodología.....	31
4.1. Tipo de nivel de la investigación.....	31
4.1.1. Tipo de investigación.....	31
4.1.2. Nivel de investigación.....	32
4.2. Diseño de investigación.....	33
4.3. Unidad de análisis.....	34
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	35
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	36
4.6. Procedimientos de recolección y plan de análisis.....	37
4.7. Matriz de consistencia.....	38
4.8. Principios éticos.....	40
Referencias Bibliográficas.....	41
Anexos.....	48

Anexo 1: Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.....	49
Anexo 2: Guía de observación.....	66
Anexo 3: Declaración de compromiso ético.....	67
Anexo 4: Cronograma de actividades.....	68
Anexo 5: Presupuesto.....	69

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

1. Respecto del cumplimiento de plazos.....	57
2. Respecto de la claridad en las resoluciones.....	58
3. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios.....	59
4. Respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	60

I. INTRODUCCION:

En este presente proyecto de investigación que a continuación se desarrolla, está dirigido a la caracterización del proceso de reducción de alimentos seguida en el expediente N° 00432-2016-0-2506-JP-FC-01, JUZAGADO de paz letrado transitorio-Nuevo Chimbote.

Sobre la presente investigación el código civil en el artículo ART.472.-señala que los alimentos son indispensables para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y asistencia médica, también los gastos de embarazo de la madre.

Según datos y estadísticas, la duración de los procesos de alimentos en el Perú, el 28% de los procesos judiciales duran entre 181-365 días, esto quiere decir entre 6 meses y 1 año, pese a que la norma procesal contempla plazos muy breves para su tramitación y pronunciamiento final, y ello es así en la medida que siendo los alimentos un derecho fundamental su protección debe urgente y prioritario para el Estado.

La urgente tutela que se exige del Estado, se materializara en las normas, procesos breves, simplificación de formalismos, preeminencia de principios procesales, entre otros, no obstante ello, pese a estar escrito en las normas, no se cumple, debido a varios factores, entre ellos la carga procesal, la falta de capacitación de los operadores de justicia, la mala praxis judicial, entre otros factores, que determinan que esa urgente tutela no se otorgue.

La investigación analizará las características del proceso de reducción de alimentos seguida en el expediente N° 00432-2016-0-2506, del proceso de reducción de alimento para determinar Cumplimiento de plazos, pertinencia de sentencia

La metodología a emplearse para la investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

El sustento será nuestro marco teórico tanto sustancial como procesal, lo que permitirá apoyar las conclusiones de la presente investigación.

Políticamente, la Constitución Política del Perú es el instrumento jurídico por la cual se constituye y organiza un Estado Democrático de Derecho. De ahí que la Constitución se convierta en el instrumento determinante para la validez jurídica y política de un Estado Contemporáneo.

En vista de ello el Estado define las reglas procesales, diseña el proceso, determina la competencia de los funcionarios estatales, fija los casos de afectación de los derechos fundamentales del imputado, con la finalidad de aplicar el Derecho Civil.(...) (Tiedemann, 1991, p.157).

El Art. 139 Inc.-03 de la Constitución Política del Estado, prescribe como garantías de la Administración de Justicia la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

En este contexto, tenemos que el proceso de alimentos, busca satisfacer un derecho fundamental que es el relacionado a la subsistencia del ser humano, esto que la satisfacción de las necesidades básicas como los alimentos propiamente dichos, vestido, educación, vivienda, recreación, entre otros.

No obstante a que la obligación a prestar los alimentos están impuesta por Ley, la gran carga procesal que afronta los órganos jurisdiccionales, están fundamentalmente constituida por los procesos de alimentos.

Si bien es verdad, de acuerdo a nuestra norma procesal, las reglas que regulan el proceso Único son simples, no obstante ello, en la realidad, los procesos duran más allá de los plazos contemplados por la Ley, siendo una de las causas como lo tenemos dicho precedentemente la carga procesal, no obstante ello también podemos afirmar que parte de dicha carga es imputable a los operadores del derecho y a los abogados; en cuanto, en algunos casos promueven la dilación de los procesos, por la débil postulación de la pretensión y en otros casos es

imputable a los Jueces, quienes no sólo no observan los plazos procesales sino que también no cumplen con la debida motivación de sus resoluciones judiciales, lo que motiva la interposición de los medios impugnatorios, lo que obviamente repercute en la efectividad de la tutela jurisdiccional.

Con la presente investigación se conocerá cuáles son las características del proceso de alimentos, a efectos de analizarlo y de ser el caso proponer solución a la problemática.

Enunciado del Problema

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el proceso de alimentos en el expediente N° 00432-2016-0-2506-JP-FC-01, y corresponde al archivo del Juzgado de paz letrado transitorio-Nvo. Chimbote, Perú.

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivo general

Determinar las características del proceso judicial sobre proceso de alimentos en el expediente N° 00432-2016-0-2506-JP-FC-01, y corresponde al archivo del Juzgado de paz letrado transitorio-Nvo. Chimbote, Perú.

Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
- Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
- Identificar la pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio
- Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.

El estudio se justifica en la medida que abordar un proceso trascendente, como lo es lo alimentos, en razón de la tutela que brinda el Estado a los alimentistas, por ser los alimentos un derecho fundamental.

El objetivo que se pretende lograr permitirá conocer de cerca las características de este proceso, a efectos de verificar si la ley que regula cumple con su finalidad, cual es pronta y eficaz protección.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

González (2016), en Chile, investigó: “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango (2018), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda

circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones.

Asimismo Beltrán(2015) en Perú sostiene en relación a las sentencia del TC coincide con la sentencia del poder judicial que buscan tutelar el interés superior de los niños, los adolescentes y la familia, las pensiones alimenticias deben cubrir las necesidades del

alimentista favorecido, por ello, el deudor alimentario debe cubrir su obligación considerándose todos los ingresos que perciba. Cuando hacemos referencia a todo aquello que perciba el obligado alimentario, debemos de entender que es todo aquello que aumenta su patrimonio y que, por ende, es útil para cubrir las necesidades del acreedor, quien suele ser un ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino que no puede satisfacer por sí mismo sus necesidades, encontrándose en una situación de indefensión y desamparo total.

Arenas L. y Ramírez P. (2019) investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, cuyas conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial...; b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación,...; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

2.2. Bases teóricas

2.2.1 Bases teóricas procesales

2.2.1.1 El proceso Civil

2.2.1.1.1 Definiciones

El proceso civil viene a ser el conjunto de actuaciones que se suscitan en sede judicial, por el que se canalizan las pretensiones de las partes, cuyo conocimiento se atribuye a los órganos de la Jurisdicción civil, a fin de que puedan resolver un conflicto suscitado, (Carrión, 2015)

Es una rama del derecho que regula el proceso, a través de los sujetos del derecho que recurren al órgano jurisdiccional para hacer valer y resolver sus propios derechos, intereses e incertidumbres jurídicas, es más agrega que estudia el conglomerado de normas y principios que encaminan la función jurisdiccional del estado (Alata, 2015).

Rodríguez (1995) señala que el ejercicio del derecho de acción permite, a quien lo promueve en el órgano jurisdiccional civil, el comienzo de la función de administrar justicia sobre la causa que ha motivado a su actor ejercerla; de modo que la función de dicho órgano se desarrolla sistemática, ordenada y metódicamente, a través de etapas procesales, requisitos legales que cumplen cada acto procesal y plazos fijados por ley; que las partes del proceso demandante y demandada se encuentran en un nivel de igualdad de garantías. En ese sentido, el proceso compone la intervención y ejercicio de actos procesales de las partes litigantes y el juez, culminado a través de una sentencia con calidad de cosa juzgada.

Es el conjunto de actividades jurídicas concatenadas entre sí, realizadas ante el órgano jurisdiccional, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros en ejercicio de sus derechos y facultades que la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que se solucione la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. (Quisbert, s.f.). Proceso judicial es el conjunto dialectico de acto jurídico procesales realizado por todos los sujetos con la finalidad de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o solucionar una incertidumbre jurídica y conseguir la paz social en justicia (Larico, s.f)

En general, su proceso significa una sucesión de actos, hechos u operaciones que se agrupan según un cierto orden para conseguir un fin (Monroy, 1996)

El proceso viene del vocablo processus, procederé, que simboliza progresar avanzar, ir hacia adelante marchar hacia un fin preestablecido, desenvolvimiento progresivo. De esta manera el proceso civil existe cuando se presenta un conflicto de intereses o incertidumbre, ambos con relevancia jurídica y que la necesidad de que estas sean resueltas o despejadas, está dada por la búsqueda de la paz social. Precizando además que el conflicto de intereses

Constituye la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento de primar uno frente al otro, quien a su vez ofrece resistencia a esos intereses. La incertidumbre jurídica otro de los elementos del proceso, es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o la falta de eficacia de un derecho, (Quiroga, 2011).

2.2.1.1.2 El proceso etapas del proceso

Las etapas del proceso civil vienen, hacer los pasos para ser evaluados, en sus distintas etapas, dichas etapas son las siguientes:

- i. ETAPA POSTULATORIA:** es la etapa inicial del proceso, donde las partes van a presentar sus pretensiones, los medios probatorio. Es en esta etapa donde los contendientes presentan al órgano jurisdiccional, los temas que van a ser tema de argumentación, persuasión durante el proceso, en está etapa donde se busca la tutela jurisdiccional, por ambas partes tanto como el amparo del demandante o del demandado.

Los objetivos de esta etapa son las siguientes:

- a. Proponer pretensiones y defensas:** En esta etapa donde se ingresa el proceso al órgano jurisdiccional donde, donde serán valoradas y aprobadas a través de una resolución, donde puede ser favorecido o negada. Es en esta parte donde las partes actuaran todas las pretensiones, como el demandante o sus defensas como el demandado, donde se presentaran todos los medios probatorios donde serán los únicos que serán evaluados por el juez (salvo nuevos medios probatorios justificados)

- b. Exigencia de los requisitos para la validez procesal:** Es en esta etapa donde las pretensiones, serán revisadas y examinadas, a este acto se le llama

CALIFICACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES; que constituye un primer filtro o control, es aquí donde se analizan si la demanda y/o la contestación, cuentan con todas sus requisitos tanto de Forma como de Fondo, si se cumple con dichos requisitos esto es admitido y seguirá su curso procesal.

c. **Sanear la relación procesal por acto del juez o exigencia de las partes:** en esta etapa, donde el juez volverá a reexaminar y reevaluar si cuenta con los presupuestos procesales como y de las condiciones de la acción tanto como del demandante como de la contestación, después de esta evaluación el juez proveerá por saneado el proceso, y se aplicará el principio de celeridad procesal.

d. **Precisar los puntos controvertidos:** es aquí donde se va a fijar los puntos que están en litigio respecto a donde las partes van a contender.

ii. **ETAPA PROBATORIA:** Es en esta etapa donde acreditan las pruebas que se pretende demostrar de acuerdo a la pretensión, que se le plantea al juez, del mismo modo también hace valer su defensa y excepciones el demandado. Las partes demuestran que demuestran de una manera fehaciente que las pruebas presentadas tienen la finalidad de crear certeza en el juez, puesto de este modo el juez impartirá justicia, de acuerdo a la pretensión y de acuerdo con los medios probatorios presentados; puesto que estos pueden ser típicos (documento, testigos, declaración de parte, pericias e inspección judicial) y atípicos.

iii. **ETAPA DECISORIA:** Consiste en la actuación lógica y valora que realiza el juez para solucionar el litis, que tienen las partes esta decisión será plasmada en una resolución donde será debidamente motivada.

2.2.1.1.3. Principios procesales aplicables al proceso civil

Los principios son fundamentos, que sirven de guía, “son pilares básicos sobre los que se orienta una determinada concepción del derecho... El juez aplica las categorías jurídicas, llamados principios, adecuándolos al caso concreto”. Los principios procesales son acogidos en el título preliminar del Código Procesal Civil. (Paredes, s.f.).

Entre los procesos citados en el Código Procesal Civil, (Sagástegui, 2003; Cajas, 2011) se tiene:

2.2.1.1.3.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

González P. citado por Castillo y Sánchez (2007), sostiene que el derecho a la jurisdicción efectiva "... es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas".

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva " es el derecho de toda persona a que se le haga justicia"; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas". Hurtado (2009)

Es un principio, establecido, en la norma procesal civil, concordante con la norma constitucional, se encuentra previsto de la forma siguiente:

Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es, además de un poder, es un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que lo solicite (Ticona, 1994).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho fundamental, del cual es titular cualquier persona por el solo hecho de serlo y que lo faculta para exigir que el Estado cumpla su función jurisdiccional. Ese derecho tiene dos planos de existencia: antes y durante el proceso. Antes del proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional es la potestad que permite exigir al Estado provea a la sociedad de los presupuestos o elementos necesarios, materiales y jurídicos para el desarrollo de un proceso judicial, (Monroy, 1996).

2.2.1.1.3.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.

Señala Monroy (1996):

"... es la expresión que mejor caracteriza al sistema publicístico. En él (...) se privilegia el análisis e importancia del proceso desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio utilizado por el Estado para hacer efectivo el derecho objetivo y concretar finalmente la paz social en justicia".

Este principio convierte al juez en director del proceso. Consiste en otorgar al juez la aptitud necesaria para conducir autónomamente el proceso sin necesidad de intervención de

las partes para la consecución de sus fines: en nuestro país esto devenido en autoritarismo judicial ya que no existen límites ni parámetros para la actividad del juzgador. Por lo que, el diagrama procesal que debería ser un triángulo perfectamente equilátero se deforma en escaleno y no se logra el gran objetivo para iniciar todo proceso: que las partes en jurídicamente iguales, (Cusi, 2008).

Es un principio, que evidencia el carácter privado de las pretensiones que se tramitan en los procesos civiles, se encuentra previsto de la forma siguiente:

Artículo II.- Principio de dirección e impulso del proceso

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código. (Ledesma, 2008)

Asimismo, el juez debe de impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, estando exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en el Código Procesal Civil. Así lo establece el artículo II del Título Preliminar del referido Código adjetivo, en su último párrafo. (Castillo y Sánchez, 2007)

2.2.1.1.3.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.

Este principio concede al juez la facultad de cubrir cualquier defecto o vacío que se presente en la norma procesal, nada debe impedir al juez fallar en el proceso; sin embargo, si esta facultad de fallo se ve limitada por algún vacío o defecto en la norma procesal, entonces el juez —deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso—. (Idrogo, 2002)

Ledesma (2008), en el cual, se admite la necesidad de complementar lo establecido en la norma procesal civil, está contemplada de la forma siguiente:

Artículo III.- (...) integración de la norma procesal

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

2.2.1.1.3.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.

Para este principio, aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares; situación distinta si es el interés social el comprometido, frente a lo cual no es lícito a las partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público. (Idrogo, 2002).

Asimismo Ledesma (2008), este principio sólo se inicia y se impulsa a petición de los interesados, y que la conducta procesal de las partes es evaluada, y se presumen que obedecen a la verdad, se encuentra prevista conforme se indica:

Artículo IV. Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

2.2.1.1.3.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.

Este principio sostiene la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello, se busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión. Las partes deben aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa para favorecer la celeridad de los trámites impidiéndose regresiones en el proceso. (Castillo y Sánchez, 2007)

Por su parte Ledesma (2008) estos criterios, expresan que en el proceso civil prima la inmediación, lo cual permite que el juzgador esté lo más próximo posible a las pruebas; asimismo la concentración, la economía y la celeridad, garantizan la necesidad de urgencia y que debe evitarse cualquier dilación. Se encuentra prevista, de la forma siguiente:

Artículo V. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales
Según Ramos (2013):

El principio de inmediación tiene por objeto que el juez que va resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso.

El principio de concentración, obliga al juez limitar la realización de los actos procesales

al menor número posible, evitando su dispersión, sin que con ello se afecte el derecho de defensa. El principio de economía procesal, en su acepción de ahorro, está referido a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo.

El proceso debe ser resuelto en un tiempo razonable, sin dilaciones, economizando dinero y esfuerzo.

El principio de celeridad, viene a ser la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos deben cumplirse y las dilaciones innecesarias deben ser sancionadas. Entendiendo que una justicia tardía no es justicia.

2.2.1.1.3.6. El Principio de Socialización del Proceso.

En Opinión Castillo y Sánchez (2007), La igualdad Procesal de los litigantes aparece como un aspecto de socialización o democratización del proceso que implica el tratamiento igualitario de los litigantes. En el proceso las partes deben gozar de idénticas y recíprocas oportunidades de ataque y defensa

Por su parte, Ledesma (2008), Orientada a impedir, que la natural y real diferencias que puedan tener las partes, en la vida, real no sea manifiesto en el proceso, porque ante la justicia todos deben ser tratados igualmente, se encuentra previsto en la forma siguiente:

Artículo VI. Principio de Socialización del Proceso

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

2.2.1.1.3.7. El Principio Juez y Derecho.

Según Idrogo (2002) Mediante este principio el juez debe aplicar la norma siempre enmarcada dentro de las situaciones fácticas presentadas por las partes.

También, Considera que el empleo de este principio por parte del juez debe operar con prudencia, limitado por la congruencia procesal, esto es, "no puede ir más allá de los hechos diversos que han sido alegados por las partes.

Ledesma (2008) En virtud, el cual el juez conoce bien el derecho, correspondiendo a las partes, explicitar, exponer y probar los hechos que fundan su pretensión. Se encuentra prevista conforme sigue:

Artículo VII. Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

La primera parte de esta norma se resume en el aforismo "iura novit curia", por lo que el juez debe aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, aunque las partes hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado. El juez tiene el mejor conocimiento del derecho que las partes, y aplica la norma más conveniente al caso concreto. Iura novit curia no quiere decir que el juez puede adecuar los hechos al derecho, sino que el juez puede corregir la aplicación de la norma, más no los hechos. (Ramos, 2013).

La segunda parte está referida al principio de congruencia procesal, por lo que el Juez al momento de emitir su decisión que pone fin a la instancia, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Este principio es un límite, contra parte del principio iura novit curia" (Ramos, 2013).

2.2.1.1.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

Este principio está ligado a la idea del libre acceso de los justiciables al órgano jurisdiccional, sin embargo, la desigualdad económica de las personas, constituye uno de los principales obstáculos para un efectivo acceso a la justicia. (Castillo y Sánchez, 2007)

Ledesma (2008) Es congruente con la norma constitucional, en virtud del cual se debe procurar la gratuidad, en la justicia civil, está prevista solicitar la exoneración de los gastos que pueda implicar, afrontar un proceso civil. Se encuentra regulada de la forma siguiente:

Artículo VIII. Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

2.2.1.1.3.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.

Cuyo, alcance comprende que las normas procesales son de observancia obligatoria, por el juzgador y las partes, correspondiendo a aquel, garantizar su cumplimiento. Se establece de la forma siguiente:

Artículo IX. Principios de Vinculación y de Formalidad

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada. (Ledesma, 2008)

2.2.1.1.3.10. El Principio de Doble Instancia.

En aplicación de este principio de doble instancia se permitirá la revisión por el órgano jurisdiccional superior jerárquico de las resoluciones que causan agravio a las partes y terceros legitimados, con la finalidad de que sean anuladas o revocadas, total o parcialmente. (Idrogo 2002)

Según Ledesma (2008), Es un principio, previsto en el marco constitucional, de modo que no puede estar excluido de la norma legal, correspondiendo destacar, que su existencia revela la admisibilidad de que los actos del juzgador, están sujetos a eventuales hechos de falibilidad, de modo que es mejor, prever un reexamen de los resultado en una primera instancia. Se establece de la forma siguiente:

Artículo X. Principio de Doble instancia

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta"

2.2.1.1.3.11. El Principio de motivación: La motivación se define como los procesos responsables del deseo de un individuo de realizar un gran esfuerzo para lograr los objetivos organizacionales, condicionado por la capacidad del esfuerzo de satisfacer alguna necesidad individual. (Coulter citado por Aldana, 2014) La motivación se definirá como los

procesos que dan cuenta de la intensidad, dirección y persistencia del esfuerzo del individuo por conseguir una meta. (Robbins citado por Aldana, 2014)

2.2.1.1.4. La audiencia

2.2.1.1.4.1. Concepto

La palabra audiencia viene del verbo audiere y significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas asignadas a su cargo (Díaz, R. y Jarquín, 2014).

La audiencia constituye una fase de la oralidad que se desarrollará públicamente, bajo la dirección del juez o Tribunal de manera indelegable. En ellas las partes harán sus alegaciones, prácticas de pruebas y sustanciación en general y donde se efectivizan y materializan los principios de oralidad, inmediación, dirección, concentración, publicidad y los otros principios propios de la administración de justicia (Díaz, R. y Jarquín, 2014).

2.2.1.1.4.2. Clases de audiencia

La audiencia única se regula supletoriamente, por lo dispuesto en el código procesal civil, para la audiencia de pruebas (Ramos, 2013). La audiencia esta regula en el artículo 170 del código de los niños y adolescentes (Jurista Editores, 2016)

3.2.1.1.4.3. Audiencias aplicadas en el caso concreto

En el presente caso la audiencia aplicable, resultala audiencia única que concentra la etapa de saneamiento conciliación admisión y actuación de pruebas hasta la resolución del caso planteado; dicha regales regulado por la norma pertinente que se realizara líneas siguientes el desarrollo de estas.

2.2.1.1.5. Los puntos controvertidos

2.2.1.1.5.1. Concepto

Los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto

de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza. (Carrión, 2000)

2.2.1.1.5.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto

Los puntos controvertidos determinados fueron: Las necesidades de la menor alimentista para quien se solicita pensión alimenticia y Las posibilidades económicas del demandado. (Expediente N° 00014-2017-0-2501-JP-FC-01 del Distrito Judicial del Santa – Juzgado de Paz Letrado y en adición Investigación Preparatoria de Nepeña, 2017)

2.2.1.2. La prueba

2.2.1.2.1. Concepto

La prueba judicial implica o conlleva la idea de confirmar los fundamentos de hechos de la pretensión jurídica deducida en el proceso. Esta situación sugiere el concepto de *thema probandum* o tema de prueba, es decir, los hechos propiamente tal invocados por el actor o los argumentados por el opositor o demandado o querrellado si se trata del ámbito penal. Hablamos de la actividad probatoria propiamente tal. (Guerra, 2015)

2.2.1.2.2. El objeto de la prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.1.2.2.1 En sentido común. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.1.2.3. Valoración de la prueba

2.2.1.2.3.1. Libre convicción: Dentro de él es posible identificar dos corrientes diferentes. Una primera vertiente, es el denominado sistema de apreciación de prueba en conciencia, propio de los sistemas judiciales en que existe jurado, y en el cual, si bien no

existen reglas que determinen ni la admisibilidad de los medios ni su valor probatorio, el tribunal debe fallar de acuerdo a su prudencia, pero con apego a las pruebas aportadas al juicio, dejando de lado las intuiciones o prejuicios. La segunda doctrina, es el sistema de apreciación contra prueba, en el cual el tribunal falla exclusivamente conforme a su íntima convicción, y aun prescindiendo de las pruebas que obren en el proceso, pudiendo inclusive contrariarlas abiertamente. Independientemente de la doctrina, la verdad es que hoy en día estos sistemas se han visto atenuados, toda vez que es inadmisibile que el juez no fundamente su fallo aún en el sistema de la libre convicción. (Jiménez, 2004).

2.2.1.2.3.2. Prueba legal o tasada Conforme a este sistema: El legislador establece detallada y taxativamente cuales son los medios de prueba de que pueden valerse las partes y que serán admisibles en un procedimiento. Del mismo modo, se regula todo el proceso de producción de la prueba, en cuanto a su forma y oportunidad procesal. Finalmente, se establece igualmente un mandato imperativo para el Juez, indicándole el valor probatorio que debe dar a cada prueba rendida, así como a forma de cotejar unas pruebas con otras. Dentro de este sistema, podemos distinguir una prueba legal absoluta, y otra relativa, según la mayor o menor atenuación de la regulación y la mayor o menor libertad para el Juez al momento de valorar la prueba. (Jiménez, 2004)

2.2.1.2.3.3. La sana critica Es un sistema racional, y eminentemente judicial, que se ubica en una posición intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. La crítica debe ser sana, en cuanto a que el juez haga una ponderación acuciosa, imparcial y orientada con los datos científicos y morales pertinentes a la materia y caso que se trate (Jiménez, 2004)

2.2.1.2.3.4. Prueba frente a medio probatorio Donaires citando a Melendis (s/f) manifiesta que la prueba plena es la que forma la convicción plena del juzgador, convicción ésta que resulta necesaria para resolver definitivamente. Los medios probatorios el juzgador encuentra la verdad de los hechos y en base a este resultado, adquiere la convicción que servirá de soporte a su decisión. Cuando ello no es posible, debe conformarse con la certeza que otorgan los sucedáneos y así alcanzar algún grado de convicción. (Donaires, s/f).

2.2.1.2.4. La carga de la prueba en materia civil

Es aquella noción procesal que indica al Juez como fallar cuando en el proceso no se han acreditado los hechos (mandato dirigido al Juez), o bien, aquel conjunto de reglas que indican que hechos corresponde probar (mandato a las partes) (Salmona, 2004).

Los hechos que deben ser probados en el proceso son aquellos que forman parte integrante de las pretensiones y excepciones y configuran el conflicto, estando presentes en el conflicto desde su inicio hasta su fin (Salmona, 2004).

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación. Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación.

La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho. Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.2.5. El principio de adquisición de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...).

De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia: En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.2.6. Las pruebas de oficio

La prueba de oficio en el proceso civil es un tema harto polémico, pese a ello, parece difícil encontrar a un juez en nuestro país que no haya hecho uso de ella en los procesos a su cargo, siendo más bien –me parece- un mecanismo procesal de uso cotidiano.

En ese sentido, la prueba de oficio es de uso cotidiano en los tribunales de justicia (por jueces de primer grado y por jueces de apelación), pese a que existen posiciones discrepantes en la doctrina sobre este particular (rechazada por aquellos teóricos que defienden la tesis garantista y apoyada con determinados límites por los que defienden la posición eficientista).

Sin embargo, el uso cotidiano y probablemente un uso sin la menor reflexión sobre su problemática de la prueba de oficio es la que –posiblemente- la pudo haber convertido en

un arma muy peligrosa que podría afectar la imparcialidad del juez y convertir al juez en —abogado de una de las partes, lo cual, sería en el fondo una afectación de los derechos fundamentales de naturaleza procesal de los sujetos del proceso.(Hurtado Reyes 2015)

Esta problemática que presenta la prueba de oficio en los tribunales de justicia toma mayor trascendencia a partir de la modificatoria del artículo 194 del Código Procesal Civil (en adelante CPC),

2.2.1.2.7. Las pruebas en las sentencias examinadas

(Teorizar, previa identificación de las que existan en el proceso)

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.2.7.1. Documentos

A. Concepto

Taramona, (1997), sostiene que:

Documento es todo aquello en que consta por escrito una expresión del pensamiento o la relación de los hechos jurídicos. La propia concepción del documento también ha sufrido su evolución que va de la concepción estructural, que considera que documento era única entre lo escrito, a la concepción funcional, la cual estima como documento todo aquello que tenga como función, representar una idea a un hecho (p.505).

B. Clases de documentos:

Siguiendo a Taramona (1997) las clases de documentos son:

A) Documentos simples y compuestos

Los documentos simples son los que contienen un determinado acto jurídico. (...)En cambio, los documentos compuestos son los que contienen dos o más actos jurídicos. (...), además estos documentos pueden estar supeditados a una condición, a un plazo o un cargo.

B) Documentos preconstituidos y constituidos

Los primeros son aquellos constituidos antes de iniciar un proceso, ya sea por mandato legal o por voluntad de las partes, con la finalidad de constatar la creación, extinción o modificación de un derecho; en cambio los segundos son los que las aportes, en su condición de demandantes o demandados, los realizan una vez iniciado un proceso, como una declaración de testigos, dictámenes y periciales.

C) Documentos auténticos y fehacientes

Los documentos auténticos tienen mérito probatorio por sí mismo, porque concuerdan con la realidad del acto jurídico que contienen. (...)Los documentos fehacientes son los que por imperio de la ley tienen una presunción de autenticidad, mientras no se pruebe lo contrario.

D) Documentos principales y accesorios

Los documentos principales tienen un valor probatorio por sí solos, sin necesidad de la concurrencia de otros medios probatorios o actos procesales, en cambio los accesorios dependen del documento principal y para que tenga validez necesitan de la concurrencia de otros actos procesales, tal es el caso de un documento privado, el cual no tendrá igual valor que un instrumento público si no está reconocido.

E) Documentos solemnes y no solemnes

Los documentos solemnes son los que la Ley exige para que tenga validez la observancia de una determinada formalidad, como un testimonio de mutuo hipotecario, en cambio los documentos no solemnes dependen de la voluntad de las partes; éstas pueden adoptar cualquiera de las formas que crea conveniente para su cumplimiento del acto jurídico que contienen

C. Documentos actuados en el proceso

1. Constancia de estudios
2. Boletas de pago
3. Partida de nacimiento

(Expediente N° 00432-2016-0-2506-JP-FC-01)

2.2.1.2.7.2. La declaración de parte

A. Definición

La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado. La parte debe declarar personalmente. Excepcionalmente, tratándose de persona natural, el Juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad.

Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado.

B. Regulación

Considerando que la declaración de parte es un medio probatorio típico y estos son aquellos no previstos en el Artículo 192 y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga.

Se encuentra su Regulación en el Código Procesal Civil Art. 213 al 221

2.2.1.2.7.3. La testimonial

A. Definición

Son las declaraciones de testigos bajo juramento acerca de la verificación de ciertos hechos que se controvierten en el juicio, de los cuales han tomado conocimiento en forma directa o por los dichos de otra persona

La prueba testimonial es considerada como una de las más antiguas, se origina en la declaración de testigos, teniendo en cuenta que existen dos tipos de testigos los que participan en la celebración de un acto jurídico (testigos instrumentales), y los que intervienen en el proceso para dar noticia de los hechos que conocieron a los que se les conoce como testigo procesal o testigo de prueba.

B. Regulación

La prueba testimonial se encuentra regulada en el Código Procesal Civil Art. 222 y 232.

2.2.1.3. La sentencia

2.2.1.3.1. Concepto

La sentencia es una operación de carácter crítico el juez elige entre la tesis del autor y del demandado la solución que le parece más ajustada al derecho y a la justicia. Couture (2001). Siendo una resolución, Declaración del juicio y resolución del Juez (Osorio, 2003, p. 912).

Es una resolución judicial que decide sobre el fundamento de las pretensiones, materializándose la tutela jurisdiccional efectiva, y que pone fin al proceso, concluye en forma definitiva un conflicto o incertidumbre jurídica. (Águila, 2015).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) Monroy (1996) afirma que: "la sentencia es el acto jurídico procesal más importante que realiza el juez. A través de ella, el juez resuelve el conflicto de intereses e incertidumbre con relevancia jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, incluso en atención a la instancia en que se expida, la sentencia puede ser la que ponga fin al proceso si su decisión es sobre el fondo."

La sentencia que expida el juez, ya sea en juzgamiento anticipado o como acto final que pone término al proceso, no solamente está condicionada a las pretensiones procesales que han hecho valer las partes, en aplicación del principio de congruencia del proceso. La sentencia no se podrá pronunciar más allá de la pretensión ejercida por el demandante (o por el demandado), porque se atentaría contra el principio de la tutela jurisdiccional

efectiva y la imparcialidad del juez, porque este se pronunciaría sobre puntos no demandados, no controvertidos y no probados (Idrogo, 2013).

2.2.1.3.1.1 Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia, en cuanto a la forma de redacción se divide en 4 secciones:

A. El preámbulo: debe contener el señalamiento, lugar, fecha, tribunal que dicta la resolución, nombres de las partes, tipo de proceso en que se ha dictado la sentencia.

B. Los resultados: Son consideraciones de tipo histórico descriptivo, en los que se relatan los antecedentes de todos los asuntos, en referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así, como la serie de pruebas que las partes han ofrecido, y la mecánica de desahogo, sin que en esta parte del tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

C. Puntos resolutivos: Son la parte final de la sentencia, donde se aprecia en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado; si existe condena, y a cuanto monta esta, además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia, y en resumen se resuelve el asunto.

2.2.1.3.1.2 Elementos de la sentencia

Para Taruffo (2006), afirma que la sentencia debería tener tres requisitos o elementos: a) La elección correcta y la interpretación de la regla jurídica aplicable al caso; b) La comprensión fiable de los hechos relevantes del caso; c) El empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión.

Contenido Para el mismo autor debe tener lo siguiente: a) Lugar y fecha de expedición; b) número de orden que le corresponde dentro del expediente; c) Relación correlativamente numerada de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, la que se sujetara al mérito de lo actuado y al derecho; d) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; e) El plazo para su cumplimiento, de ser el caso; f) La condena de costas y costos, las multas, si corresponde o de exoneración de su pago; g) Debe ser suscrita por el juez con firma completa y del auxiliar jurisdiccional.

2.2.1.3.1.4. Partes de la sentencia La sentencia debe contener las siguientes partes.

- ✓ Parte expositiva: Esta parte contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122° del código procesal civil; además el juez va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.
- ✓ Parte considerativa: En esta parte el juez plasma el razonamiento factico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional, contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la constitución de 1993, el artículo 122° del código procesal civil y el artículo 12° del TUO de 30 la ley orgánica del poder judicial. }
- ✓ Parte resolutive: En esta última parte, el juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes; tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122° del código procesal civil. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. El contenido de esta parte contendrá:
 - El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.
 - La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.
 - Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

2.2.1.3.2. La sentencia en la ley procesal civil

La sentencia del juez se caracteriza por dos cosas, es acto del juez, de su voluntad y también es manifestación del pensamiento del juez sobre los hechos que se le plantean. Hay que tomar la base de la sentencia a raíz de ambas características, ya que en realidad es ambas cosas, es tanto acto de voluntad como acto de pensamiento, ya que el juez emite la sentencia por el Estado, es decir, es la voz de la ley a la hora de declarar las sentencias. Sin embargo, la sentencia es diferente de cualquier orden del Estado, las principales diferencias son, los caracteres de la ejecución de la sentencia y cosa juzgada

2.2.1.3.3. La motivación en la sentencia

2.2.1.3.4. Concepto de motivación

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003)

2.2.1.3.5. La motivación en el marco constitucional y legal

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5° del artículo 139° de la constitución política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

B. La motivación como actividad La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución.

C. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar. 32 C. La motivación como producto o discurso Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que, para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre. El discurso de la sentencia no es libre. Los límites internos condicionan que el juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del juez en la solución de la qua estio facti y de la qua estio iuris. Por ejemplo, en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación)

La obligación de motivar A. La obligación de motivar en la norma constitucional Está prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139º: Principios y derechos de la función jurisdiccional. Inciso 3º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable.

2.2.2.3.6. La motivación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.3.7. La motivación de los fundamentos de derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.3.8. Patologías de la motivación

El problema se manifiesta porque el proceso mental que tiene sede en el intelecto del Juez que resuelve la causa, debe ser exteriorizado en la fundamentación de la sentencia. Ocurre que en la expresión de lo pensado no están implicados solamente los aspectos gramaticales, no sólo los de sentido, no sólo los de valoración, sino también los lógicos que, de alguna manera, denuncian los costados formales e instrumentales del razonamiento. Quizá sea innecesario afirmarlo específicamente, pero lo que nos interesa en particular es, precisamente, dicho ángulo en la consideración del razonamiento forense.

Atendiendo a la dialéctica, la motivación judicial deja de concebirse como monólogo del juez, y se entiende como resultado de un proceso argumentativo entre el juez y las partes del proceso. El enfoque dialéctico es tremendamente útil porque nos permitirá reflexionar acerca del cauce discursivo adecuado para una argumentación razonable en torno a qué debe entenderse por motivación jurídica correcta o aceptable, a la vez que esta perspectiva también es especialmente idónea para entender la polémica cuestión de la posibilidad de iniciativa probatoria ex officio iudicis en el proceso civil y en el proceso penal. Igualmente, nos permitirá desvelar las argumentaciones insuficientes y falaces en materia de motivación, fundamentalmente de las sentencias, cuestión que en el último capítulo nos llevará al análisis de las patologías de la motivación a través del estudio concreto tanto de la relación existente entre motivación insuficiente y los medios ordinarios de impugnación de las resoluciones, como de la ineficacia de las resoluciones judiciales dictadas con defecto absoluto de motivación. (Alistes, Santos 2018, pag 28)

2.2.1.3.9. El principio de congruencia en la sentencia

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.

2.2.1.4. Medios impugnatorios

2.2.1.4.1. Concepto

Como el instrumento que la ley concede a las partes o terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque este, total o parcialmente; se advierte que es un instituto utilizable por los elementos activos de la relación procesal que tienen interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir la parte o el tercero legitimado; también es notorio el hecho que el uso de un medio impugnatorio implica una petición a un juez, sea para que este realice el acto concreto que implica la impugnación el nuevo examen o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a este (Monroy, 1996)

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994). El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.4.2. Clases (Breve, usando fuentes de procesal civil, CNA - breve puntual)

a) El recurso de reposición Ramos citando a Távora (2013) señalo que el recurso de reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario porque presenta requisitos comunes a cualquier otro recurso, y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución, y a la vez, es él mismo quien resuelve

b) El recurso de apelación Es el mismo que procede para impugnar autos y sentencias, y se interpone dentro del plazo de 3 días si el auto es expedido fuera de audiencia y si el auto es expedido dentro de la audiencia el recurso de apelación se interpone en la misma audiencia. (Valverde, s/f)

c) El recurso de casación Es un recurso extraordinario por el que la parte agraviada con ciertas resoluciones judiciales busca la invalidación de estas cuando incurren en un vicio consiste en la omisión de alguno de los requisitos de forma establecidos en la ley o inciden

en un procedimiento vicioso. (Salas, 2010). 36 D. El recurso de queja Es un medio de impugnación destinado a que un tribunal superior de justicia en uso de sus facultades disciplinarias corrija la falta o abuso grave cometida por un juez respecto de resoluciones que no pueden ser impugnadas por la vía ordinaria. (Salas, 2010).

2.2.1.4.3. Fundamentos

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

3.2.1.4.4. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto

Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda sobre pensión alimenticia. Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, sin embargo, como el demandado no estaba de acuerdo con la sentencia, formulo un recurso impugnatorio, llámese esta apelación. (Expediente N° 0014-2017-0-2501-JP-FC-04 del Distrito Judicial del Santa – Nepeña, 2018)

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. El derecho de alimentos

2.2.2.1.1 Concepto

Es el deber de sustento, habitación, vestido y asistencia médica que tienen obligación recíproca de prestarse los cónyuges, ascendientes y descendientes, así como los hermanos en determinadas condiciones (artículos 142° y siguientes del Código Civil). Cabanellas de torres define como alimentos: Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando...(Cabanellas de Torres1989:20)

2.2.2.1.2. Características

Un juicio por alimentos es una demanda civil que se tramita en un Juzgado de Paz Letrado. Dura aproximadamente 6 meses, debido a la elevada carga procesal que se tiene en estos despachos. Es en esta instancia donde se define el monto que pagará mensualmente el demandado, por pensión de alimentos. Este proceso no es exclusividad de las mujeres, también lo puede iniciar un hombre. Este debe tener la patria potestad de los hijos.

El Código Procesal Civil establece que la madre o el padre pueden pedir alimentos para sus hijos, hasta que cumplan la mayoría de edad. Cuando el hijo supera los 18 años, él solicita los alimentos. Se permite la entrega de una pensión a mayores de 18 años, por tener retardo mental u otra discapacidad, o cuando el adolescente inicia estudios superiores y los lleva con éxito. También se tramita pensión alimenticia para adultos mayores.

2.2.2.2. La regulación de los alimentos

Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos Ley N° 28439:

Artículo 1.- Incorpora artículo 566-A al Código Procesal Civil Incorpórese el artículo 566-A al Código Procesal Civil, que tendrá el texto siguiente: —Artículo 566-A.- Apercibimiento y remisión al Fiscal Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.¶ Artículo

2.- Modifica artículos 424 inciso 11, 547 y 566 del Código Procesal Civil Modificándose los artículos 424 inciso 11, 547 y 566 del Código Procesal Civil, que tendrán los textos siguientes: Artículo 424.- Requisitos de la demanda La demanda se presenta por escrito y contendrá: (...) 11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

2.2.2.2.1. En normas internacionales

Los alimentos, en el derecho de familia, han consagrado como una obligación civil el deber moral que asiste a una persona de suministrar a un pariente suyo cercano los medios necesarios para su manutención y desarrollo, cuando este último los precise. De esta forma, es posible coaccionar jurídicamente a un sujeto de derechos a que realice un aporte, generalmente en dinero, o en especie, a favor de otra persona que podrá reclamarlo cuando no pueda generar ingresos o carezca de bienes (Escudero, 2008).

Las necesidades del mundo globalizado exigen la cooperación jurídica internacional, tendente al reconocimiento y amparo de la familia como núcleo esencial de la sociedad, y la protección de la dignidad de cada uno de sus integrantes, especialmente de aquellos más débiles, mediante la suscripción de convenciones y tratados internacionales de protección y aplicación que resulten eficaces (Quiroz, 2009). No obstante, esta internacionalización ha provocado conflictos acerca de la normativa aplicable cuando existe un elemento extranjero, e incertidumbre acerca de las autoridades competentes para conocerlos, entre otros escollos

El primer convenio de protección de la obligación alimentaria en el ámbito internacional, intitulado “Convención de las Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero”, suscrita en Nueva York (USA), en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Obligación de Dar Alimentos (Monroy, 2011)

En el marco de la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado de la Organización de Estados Americanos -OEA-, celebrada el día 15 de julio de 1989 en Montevideo, República Oriental del Uruguay, se adoptó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, en adelante CIOA (Lafont, 2007). Y el “Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias” suscrita en Montevideo, y la Ley 449 de agosto 4 de 1998, aprobatoria de la misma.

2.2.2.2.2. En normas nacionales

El Estado Peruano reconoce el derecho al alimento como un derecho fundamental que debe ser asegurado por las familias, toda vez que permite garantizar otros derechos como la educación, la salud, el empleo, la recreación, entre otros.

De acuerdo a nuestra legislación nacional, el derecho al alimento no sólo se basa en el acceso a los productos para la nutrición y alimentación sino también en la educación, vivienda, transporte, asistencia médica, recreación, entre otros; que permitan el desarrollo integral de las personas. En este marco, la Ley N° 28970-Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se aprobó con el objetivo de fortalecer los mecanismos legales que coadyuven al cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

De esta manera, se debe señalar que según Dirección General de la Familia y la Comunidad a través de la Dirección de Apoyo y Fortalecimiento a la Familia presenta artículos de profesionales de reconocida trayectoria en el análisis jurídico y social en materia de alimentos, como insumos técnico para la promoción del cumplimiento y/o perfeccionamiento de la política pública a nivel nacional, regional y local. Asimismo, se presenta información sobre los servicios prioritarios del MIMDES para la atención de las demandas alimentarias, en el marco del cumplimiento de la Ley N° 28542-Ley de Fortalecimiento de la Familia y el Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011. En este sentido, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social renueva su compromiso para garantizar el fortalecimiento de las familias en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades, que permita el reconocimiento y ejercicio del derecho al alimento como derecho humano de todas las personas, con especial énfasis en los niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

2.2.2.2.2.1. En el código civil

En cuanto a la modificación del artículo 472 del Código Civil, establece que "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

2.2.2.2.2. En el código del niño y del adolescente

La Ley N° 30292, aprobada por el Congreso de la República y promulgada por el Ejecutivo, señala respecto a la modificación del artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes la siguiente definición: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

2.2.2.2.3. Diferencias entre los alcances del CC y del C del N.A.

La legislación peruana es una sola pero se debe tener, en cuenta que si bien ambas normas (códigos) señalan el aspecto de los alimentos, en el artículo 472 del Código Civil se señaló que por alimentos se debe entender a lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Y en el caso de que el alimentista sea menor de edad, se comprenderían adicionalmente su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

Asimismo, en el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes se establecieron los aspectos que debería cubrir la pensión de alimentos a favor de los menores de edad, agregando a los mencionados anteriormente, la recreación del niño o del adolescente; así como los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

En tal sentido, cuando la pensión de alimentos sea solicitada por una persona mayor de edad, dicha pensión sólo deberá comprender los aspectos regulados en el primer párrafo del artículo 472 del Código Civil. Y, en el caso de que sea solicitada a favor de un menor de edad, la pensión de alimentos deberá incluir los aspectos señalados en el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes.

En virtud del artículo 481 del Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos.

Es decir, al momento de fijar la pensión de alimentos, el Juez tendrá en cuenta la situación económica del alimentista, siendo suficiente con que el alimentista acredite que no puede proveerse los ingresos necesarios para vivir de acuerdo al estilo de vida que siempre ha gozado.

Sobre las posibilidades del obligado a dar alimentos, se refiere a que éste esté en las condiciones económicas suficientes para brindar dicha pensión al alimentista, sin que ello

ponga en peligro su subsistencia. Asimismo, la pensión alimenticia se incrementará o reducirá según aumenten o disminuyan las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado. Además de ello, el obligado a dar alimentos podrá solicitar que se le exonere de prestarlos cuando haya desaparecido el estado de necesidad del alimentista o cuando sus ingresos disminuyan al grado que de seguir prestándolos se pondrá en peligro su propia subsistencia.

2.2.2.3. La obligación alimenticia

2.2.2.3.1. Concepto

“La obligación de dar fijación de pensión alimenticia como derecho es exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, pero la pensión de fijación de pensión alimenticia manifestación concreta de ese derecho y sus intereses generados se devengan a partir del día siguiente de la notificación de la demanda (art. 586 CPC.)” (Tafur y Ajalcriña, 2007, p. 61).

Finalmente Cabanellas (2006), a la obligación alimentaria, la define como:

La que, por imperativo legal, tienen ciertos parientes para con aquel a quien le faltan los medios de alimentarse, y siempre que no le resulte posible adquirirlos con su trabajo. Comprende la fijación de pensión alimenticia (V) y lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que los recibe y a los recursos de quien los da, y también lo necesario para asistencia en enfermedades.

2.2.2.3.2. Características

Variabilidad de la pensión Cornejo (2004) señala que la norma jurídica señala que la pensión alimenticia podrá incrementarse o reducirse según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlos, de tal manera, que en esta materia todo es provisorio y los fallos no tienen esa rigidez y la autoridad de cosa juzgada, por ende, el monto de la pensión puede ponerse siempre en discusión

Según Hinostroza Minguez: —las principales características del derecho alimentario son las siguientes:

A.- Es Personal: Tanto el derecho como la obligación de alimentos son inherentes a la persona del alimentado y del alimentante, es decir, no son transmisibles.

B.- Es inalienable: No puede transferirse el derecho de alimentos. En cuanto a la sesión cabe destacar que está prohibida a la que se refiere el derecho a los alimentos pero no la cesión del derecho del cobro de cuotas ya devengadas, pues en este último caso la cesión constituye un medio lícito para que el alimentado obtenga dinero pronto sin necesidad de esperar la ejecución del patrimonio del alimentante.

C.- Es Circunstancial y variable: no hay sentencia alguna referida a alimentos que tenga carácter definitivo. Ello depende de las circunstancias. Si estas varían, se modifica a su vez la obligación alimentaria, aumentando, disminuyendo o haciendo cesar la respectiva cuota.

D.- Es Recíproco: Por cuanto el alimentante que asiste al alimentado puede en algún momento necesitar de este si varían las posibilidades económicas de uno y otro. La reciprocidad es característica de los alimentos porque estos son debidos por los parientes entre sí, vale decir, el derecho recae entre cada pariente, así como en cada pariente recae la obligación legal.

E.- No es compensable: Esto quiere decir que los gastos realizados por el alimentante en beneficio del alimentista son considerados como una concesión de su parte, una especie de libertad a la cual no corresponde compensación alguna con las cuotas debidas.

F.- No es Susceptible de transacción: No puede transigirse sobre la obligación de alimentos, pero esto no impide que convencionalmente se determine el monto de la cuota o la manera de suministrarla.

G.- Es Imprescriptible: si bien esta característica no se encuentra prevista expresadamente en el ordenamiento jurídico, puede inferirse de la lectura del artículo 486° del Código Civil, que establece como única causa de extinción de la obligación alimentaria la muerte del obligado o del alimentista (sin perjuicio de lo señalado en el artículo 728° del Código Civil, el mismo que dispone que si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia la porción disponible quedara grabada hasta donde fuere necesaria para cumplirla).

2.2.2.3.3. Regulación de la obligación alimenticia

El Código Civil corroborando lo expresado en las líneas precedentes establece en su artículo 487° las características del derecho a pedir alimentos, al señalar que este es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

“La obligación de dar fijación de pensión alimenticia como derecho es exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, pero la pensión de fijación de pensión alimenticia manifestación concreta de ese derecho y sus intereses generados se devengan a partir del día siguiente de la notificación de la demanda (art. 586 CPC.)” (Tafur y Ajalcuña, 2007, p. 61).

Finalmente Cabanellas (2006), a la obligación alimentaria, la define como:

La que, por imperativo legal, tienen ciertos parientes para con aquel a quien le faltan los medios de alimentarse, y siempre que no le resulte posible adquirirlos con su trabajo. Comprende la fijación de pensión alimenticia (V) y lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que los recibe y a los recursos de quien los da, y también lo necesario para asistencia en enfermedades.

2.2.2.3.4. El principio de prelación en alimentos

El artículo 143 del Código civil establece que los sujetos de esta obligación son los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos.

Los hermanos sólo se deberán los auxilios necesarios para la vida y educación cuando los necesiten por causa no imputable al alimentista. Esta exigencia del Art. 143.2 determina los alimentos naturales, estrictos o de subsistencia y que realmente se refieren a lo estrictamente necesario para vivir. Por el contrario, son más amplios los alimentos que se deben los ascendientes, descendientes y cónyuges.

¿A quién se reclama? El Art. 144 CC establece el orden de prelación al afirmar que “la reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos se hará por el siguiente orden”

1º Al cónyuge

2º A los descendientes de grado más próximo

3º A los ascendientes de grado más próximo

4º A los hermanos de doble o de un solo vínculo

Observaciones al Art. 144 CC:

-Del Art. 915 CC extraemos que el grado más próximo es una generación. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones, formando cada generación un grado

-El doble vínculo es el parentesco por parte de madre y padre conjuntamente (Art. 920).

-Realmente, que un cónyuge solicite alimentos sólo se da cuando el juez dicta la separación judicial. Pero lo normal es que se establezcan pensiones compensatorias. Si existe un divorcio, el lazo al que se refiere el Art. 144 se rompe.

-Tampoco es común que un hijo menor edad reclame los alimentos debido a que los padres tienen el deber de proporcionarlos. El supuesto arquetípico del derecho de alimentos es el de los hijos mayores de edad cuando el cónyuge que vivía con ellos fallece o no tiene lo suficiente, siendo entonces cuando se le pediría al otro cónyuge.

Supuesto problemático: pluralidad de obligados.

Supongamos que un hijo pide alimentos a sus dos padres, o que el abuelo con dos nietos les pide alimentos. El Art. 145. 1 CC sostiene que cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo. Se configura de esta manera la obligación como una obligación mancomunada parciaria.

Sin embargo, el 145. 2º establece en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, que el juez pueda obligar a una de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda. Vemos entonces cómo nos hallamos ante una obligación solidaria.

Pluralidad de alimentistas:

Configurado en el 145. 3º CC, cuando dos o más alimentistas reclaman a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente darlos, ésta deberá alimentarlos a todos si tuviera patrimonio suficiente. En caso de que no haya patrimonio suficiente se seguirá el orden del Art. 144 CC.

2.2.2.4. La pensión alimenticia

2.2.2.4.1. Concepto

Consiste en dinero, de acuerdo a las necesidades de quien los pide y por ende al que debe darlos, atendiendo a lo que el sujeto deudor tenga por obligación. (gallegos & Jara, 2008)

Peralta (2002) señala que "es la asignación fijada voluntaria o judicialmente para la subsistencia de un pariente o persona que se halla en estado de necesidad la cual concierne generalmente a las pensiones alimenticias devengadas". la práctica judicial establece como regla invariable que se fije su pensión mensual pagadera por adelantado.

Esta pensión está calculada para cubrir los gastos normales del alimentista o alimentado.

Si le conviniera aquél podrá solicitar el cambio de la forma de cumplimiento de la obligación alimentaria así en vez de abonar suma de dinero, pagará en especie, cuando motivos especiales justifiquen esta medida. Para esto se necesita autorización judicial, en aplicación a lo prescrito por el Artículo 484° Del Código Civil.

Para Tafur y Ajalcriña (2007) señalan: "es la asignación fijada voluntaria judicialmente para la subsistencia de un paciente o persona que se halla en estado de necesidad la cual concierne generalmente a las pensiones alimenticias devengadas". La práctica judicial establece como regla invariable que se fije una pensión mensual pagadera por adelantado. Esta pensión está calculada para cubrir los gastos del alimentista o alimentado (p. 69)

2.2.2.4.2. Características

2.2.2.4.3. Criterios para determinar el monto

Art. 481. "La fijación de pensión alimenticia se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar la fijación de pensión alimenticia." (Jurista Editores. 2016, p. 145).

Criterios para determinar el monto

Requisitos para la fijación de pensión alimenticia Peralta (1995) expresa los siguientes requisitos:

- a) Norma legal que establece la obligación. Para ejercer el derecho de fijación de pensión alimenticia es evidente que tenga que existir una regla genérica positiva que

ordene la prestación generalmente, a consecuencia de los vínculos familiares existentes entre acreedores y deudor y, por excepción entre personas extrañas.

- b) Estado de necesidad del alimentista. La persona que reclama fijación de pensión alimenticia se entiende que debe estar en la imposibilidad de atender a sus propias subsistencias, sea porque no posee bienes económicos ni renta alguna, sea porque no tiene profesión o actividad ocupacional o, bien porque se halla incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudios, invalidez o vejez.
- c) Capacidad económica del obligado. Es preciso que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de suministrarlos.
- d) Proporcionalidad en su fijación. La obligación alimentaria también supone, por un parte, la existencia de una norma legal que la establezca y, de otra, dos personas, una que se halle en estado de necesidad, y otra, que disponga de recursos suficientes como para hacer frente a aquella. Pero, además, implica que su regulación se establezca en una suma determinada o fijada en un porcentaje de acuerdo con los ingresos o remuneraciones del obligado. (p.p. 397-399).

2.2.2.4.3.1. Necesidades del alimentista

Se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición. Para solicitar alimentos no se requiere estar en la indigencia, basta que quien tiene derecho no logre los ingresos necesarios para vivir modestamente, considerando el nivel social al que ha estado acostumbrado. Asimismo, se han propuesto dos criterios a tener en cuenta para determinar el estado de necesidad del alimentista, que son el patrimonio y la capacidad de trabajo de quien pretende obtenerla pensión de alimentos. Sobre el patrimonio, se señala que quien tenga bienes suficientes no puede reclamar alimentos, así los bienes sean improductivos. Y sobre la capacidad de trabajo, se dice que el individuo que tiene capacidad para trabajar, para lograr su sustento, no tiene derecho a solicitar pensión alimenticia, sin embargo, se propone asimismo tener en cuenta dependiendo de cada caso las circunstancias de edad, sexo, estado de salud, educación y posición social. Por ejemplo, no podría alegarse la alta preparación de un profesional y su consecuente capacidad para trabajar, con el objeto de liberarse de la obligación alimenticia, cuando el profesional no logra conseguir, a pesar de grandes esfuerzos, un empleo para ejercer su oficio.

2.2.2.4.3.2. Posibilidades del alimentante

El otro elemento a tener en cuenta es la capacidad económica del obligado a prestar los alimentos; sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta que, en principio, si no se tiene dicha capacidad económica, entonces no surgirá la obligación de prestar alimentos. Para ello se consideran las posibilidades con que cuenta el deudor alimentario así como las circunstancias que lo rodean, como por ejemplo, otras obligaciones del hogar que el deudor tenga para con su familia. En suma, para que se establezca una pensión de alimentos a su cargo, es preciso que haya exceso de las rentas del obligado sobre los gastos necesarios a su cargo. Empero, cuando se trata de los hijos o el cónyuge, se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. El deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos

2.2.2.4.4. Formas de prestación

Reyes (s/f) señala la siguiente manera:

a) Formas: En lo que respecta de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria, existe en la práctica series dificultades, pese a que nuestra legislación positiva que la pensión puede ser fijada en: - Efectivo, mediante una pensión la misma puede ser fijada en suma determinada o en porcentaje. - En forma diferente al pago de una pensión (entrega de especies), debiendo tenerse en cuenta las posibilidades del obligado.

2.2.2.4.4.1. En dinero efectivo (monto fijo y porcentaje)

Patrimoniales el nombre que se le da a la fijación de pensión alimenticia cuando son susceptibles de valoración económica y extra patrimonial o personal cuando no son apreciables pecuniariamente. El derecho alimentario tiene naturaleza genuinamente patrimonial, por ende, es transmisible. En la actualidad esta concepción ha sido ampliamente superada porque el derecho alimentario no es solo de naturaleza patrimonial (económica) sino también de carácter extra patrimonial o personal.

2.2.2.4.4.2. En bienes

La fijación de pensión alimenticia como un derecho personal en virtud del fundamento ético social y del derecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose entonces – como una de las manifestaciones del derecho a la vida, que es personalísimo, esta puede ser fijada en la entrega de víveres, vestidos, medicamentos Y/O medio que fije adecuadamente el juez

2.2.2.5. Características de la fijación de la pensión alimenticia en el caso concreto

En el presente caso el juez, realiza una valoración de las posibilidades económicas del demandado, ponderándolas necesidades del alimentistas o alimentistas; tomando en cuenta la labor que realiza y la edad que tiene el demandado quien es una persona joven y no cuenta con otra carga familiar.

2.3. Marco conceptual

- **Alimentos.** Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto (Código Civil, 2005).
- **Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)
- **Derecho de alimentos.** Tiene un aspecto material, el cual comprende, comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como un aspecto espiritual o existencia tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona (Varsi, 2012).
- **Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).
- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)
- **Distrito judicial.** Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Enciclopedia Wikipedia, s.f).
- **Doctrina.** Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)
- **Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados

en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

- **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)
- **Hechos jurídicos.** Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre reducción de alimentos en el expediente N°00432-2016-0-2506-JP-FC-01, Segundo Juzgado de Paz Letrado Transitorio, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la pretensión planteada, e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para

facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso único**, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 00432-2016-0-2506-JP-FC-01; Juzgado De Paz Letrado, Nuevo Chimbote, Distrito Judicial del Santa, comprende un proceso único sobre pensión alimenticia*, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso único: fijación de pensión alimenticia

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra los actos de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Pertinencia de los medios probatorios 4. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXPEDIENTE N°00432-2016-0-2506-JP-FC-01, SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2021.

G /E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre reducción de alimentos en el expediente N°00432-2016-0-2506-JP-FC-01, segundo juzgado de paz letrado transitorio, distrito judicial del Santa – Chimbote, 2021?	Analizar la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión de reducción de alimentos, expediente N° 00432-2016-0-2506-JP-FC-01; Juzgado de Paz Letrado transitorio- Chimbote, 2021	<i>El proceso judicial sobre reducción de alimentos, en el expediente N° 00432-2016-0-2506-JP-FC-01; Juzgado de Paz Letrado transitorio, Chimbote, 2021 - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; pertinencia de los medios probatorios e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</i>
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Analizar la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión de la reducción de alimentos	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Analizar la idoneidad de las pruebas que sustentan las pretensiones de las partes.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios, en el proceso judicial en estudio?	Identificar los principios procesales que están presentes en proceso judicial materia de estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios
	¿Se evidencia idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada?	Determinar el cumplimiento de los plazos procesales. Analizar si la sentencia que resuelve el conflicto de interés se encuentra debidamente motivada.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados de la investigación

TABLA N° 01 - DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANALISIS	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
JUEZ	ADMISORIO DE DEMANDA	Art. 424 y 425 CPC	x	
	AUDIENCIA UNICA FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	Arts. 468, 476 y 493 del CPC	x	
	SENTENCIA	Art 50 CPC	x	
	APELACIÓN	Art Artículo 367 y 368 CPC	x	
PARTE DEMANDANTE	DEMANDA	ART 424, 425 CPC	x	
	CONTESTACION DE LA DEMANDA	ART 442, 443 y 444 CPC	x	
PARTE DEMANDADA	APELACIÓN	Art 364, 365 y 366 CPC	x	

Fuente: Expediente N° 00432-2016-0-2506-JP-FC-01, distrito judicial del Santa.

En el expediente judicial en estudio, sobre Reducción de Alimentos siendo un proceso civil acorde al artículo 482° del Código Procesal Civil.

Se declara admisible la demanda de reducción de alimentos en la vía de proceso sumarísimo, interpuesta por el demandante

Cumpliendo los plazos establecidos en el artículo 554° del Código Procesal Civil. Al admitir la demanda, el juez concederá al demandado cinco (5) días para que la conteste.

TABLA N° 02 - DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
RESOLUCION N° 01	ADMISORIO DE DEMANDA	-COHERENCIA Y CLARIDAD -LENGUJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRESION DEL PÚBLICO	x	
RESOLUCION N° 02	CONTESTACION DE LA DEMANDA	-COHERENCIA Y CLARIDAD -LENGUJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRESION DEL PÚBLICO	x	
RESOLUCION N° 10	AUDIENCIA UNICA FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SENTENCIA	-COHERENCIA Y CLARA -LENGUAJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRESION DEL PÚBLICO	x	
RESOLUCION N° 14	APELACIÓN	-COHERENCIA Y CLARIDAD -LENGUAJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRESION DEL PÚBLICO	x	
RESOLUCION N° 16	SENTENCIA DE VISTA	-COHERENCIA Y CLARIDAD -LENGUAJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRESION DEL PÚBLICO	x	

Fuente: Expediente N° 00432-2016-0-2506-JP-FC-01, distrito judicial del Santa.

Fueron claras sus resoluciones, precisas y congruentes con los actos y no solo en la forma como empleó los principios, también en la sentencia ya que fue ordenada y coherente.

**TABLA N° 03 - DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS
PROBATORIOS EMPLEADOS**

MEDIOS PROBATORIOS	CLASIFICACION	CONTENIDO	CRITERIOS	RESPUESTA	
				SI	NO
ACTA DE NACIMIENTO	DOCUMENTALES	El Acta de Nacimiento es un instrumento jurídico que acredita el nombre de una persona; además, otorga la nacionalidad peruana, acredita vínculos de filiación, entre otros.	-PERTINENCIA - CONDUCENCIA -UTILIDAD	x	
DNI DEL NIÑO	DOCUMENTALES	El Documento Nacional de Identidad, es un derecho y una obligación, tanto los niños menores de edad como los adultos mayores de edad, para acceder a todos los servicios y beneficios del Estado.	- PERTINENCIA - CONDUCENCIA -UTILIDAD	x	
MATRICULA DE COLEGIO	DOCUMENTALES	Se trata de la incorporación de un alumno a un centro de enseñanza.	- PERTINENCIA - CONDUCENCIA -UTILIDAD	x	

Fuente: Expediente N° 00432-2016-0-2506-JP-FC-01, distrito judicial del Santa.

De acuerdo al expediente judicial en estudio, los medios probatorios fueron pertinentes por parte del demandado.

Según lo prescrito en el párrafo del artículo 194° del CPC, modificado por Ley N° 30293: “Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera Instancia o de Segunda instancia, ordenara la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso”. En tal sentido se resolvió incorporar los medios probatorios de oficio.

TABLA N° 04 - DE LA CALIFICACION JURIDICA

DESCRIPCION DE HECHOS	CALIFICACIÓN JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
<p>Reducción de pensión alimenticia.</p> <p>A interpone demanda de Reducción de Alimentos contra B a efectos que reduzca la pensión alimenticia mensual fijada de su hijo C.</p>	<p>A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, <u><i>dentro de sus posibilidades y medios económicos,</i></u> las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.</p>	<p>El Artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño.</p>	X	
	<p>La pensión alimenticia se incrementa o <u><i>reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.</i></u> Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones..</p>	<p>El Artículo 482° de código civil.</p>	X	

Fuente: Expediente N° 00432-2016-0-2506-JP-FC-01, distrito judicial del Santa.

De acuerdo al expediente judicial en estudio, la calificación jurídica de los hechos, respecto a los puntos controvertidos se procede a señalar los siguientes hechos materia de probanza:

- 1) Determinar si el demandante se encuentra al día en el pago de pensiones alimenticias fijadas en el expediente,
- 2) Si han disminuido las necesidades de los menores alimentistas,
- 3) Determinar de han disminuido las posibilidades económicas del demandante,
- 4) Determinar si procede la reducción de la pensión de alimentos fijada en el expediente.

5.2. Análisis de Resultados

Cumplimiento de plazo: Con respecto al cumplimiento de plazos dentro del proceso civil: Si se cumple con el traslado de la demanda, se cumple con el plazo de cinco días para la contestación de la demanda como señala el Art. 554 del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en caso de incumplimiento, se cumple con la audiencia única posterior a la contestación de la demanda.

Asimismo, Chanamé (2009) se refiere que la audiencia, es el acto de oír a las autoridades o personas que exponen, reclaman o solicitan un derecho (...), en la terminología judicial española, se llama audiencia al tribunal de justicia colegiado que entiende en los pleitos (audiencia territorial) o en las causas (audiencia provisional) de determinadas zonas (p.75)

Claridad en las resoluciones: las sentencias cumplen con un lenguaje comprensible para mayor facilidad de entendimiento y menor complejidad al momento de leerlas.

Para Granizo (2015), Las resoluciones es una garantía básica que permite una adecuada configuración del derecho al debido proceso; siendo la motivación el medio por el cual, todos quienes tengan poder para decidir sobre una causa, argumenten lógicamente las consideraciones que han tomado en cuenta al momento de resolver un determinado caso.

La pertinencia de los medios probatorios: Se observa que los documentos y la declaración de la parte del demandado fueron pertinentes, en los medios probatorios documentales se evidencia que se presentó por la parte demandante: Partida de nacimiento.

Hinostroza (2012) describe:

Una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia.

Calificación de los hechos: Se observa que los hechos expuesto y probados en el proceso tiene sustento jurídico según la norma establecida, en el proceso de Reducción de alimentos donde se calificó las necesidades básicas de las menores hijas, las posibilidades económicas del demandado, las cuales justificaron las pretensiones.

Lo cual esta explícitamente previsto en el Libro III denominado instituciones familiares, en el capítulo IV: alimentos, Artículo N° 92 del Código de los Niños y Adolescentes. (Jurista editores, 2019).

VI. CONCLUSIONES

1.- En el presente expediente judicial se comprobó que hubo uso de un lenguaje sencillo al emitir las resoluciones judiciales, de esta manera se cumplió que las partes logren entender fácil y claramente el estado de cada etapa procesal ya que presentan también sencillez en el texto, tampoco se evidencio terminología jurídica compleja, lo que sí se puede verificar es el uso erróneo de signos de puntuación en las resoluciones lo que dificultaría de alguna manera que las resoluciones judiciales sean entendidas.

2.- Las pruebas que presenta la parte demandante cumplieron con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, cumple también con el fin de probar los hechos mencionando y afirmando que la demandada tiene un medio con el cual labora y sustenta sus gastos por lo que por consiguiente debería también cumplir con las necesidades de su menor hijo, el demandante por su parte menciona que cumple con las pensiones mensuales de alimentación de su menor hijo, el juez en primera instancia resolvió que el demandado no acredita sus ingresos por lo que tiene un deber familiar que cumplir responsablemente como padre, sin embargo la demandada impugno al no estar de acuerdo con la sentencia emitida pasando así el proceso a segunda instancia, donde el juez al emitir esta sentencia, se confirme la sentencia de primera instancia, concluyendo con la modificación del monto establecido.

3.- Los puntos controvertidos fueron fijados por consecuencia de una conciliación que se dio por frustrada por no estar de acuerdo con la reducción de alimentos por lo que el juez enumero estos puntos sustanciales que son fundamentales para aclarar el proceso, siendo así que el demandante solicita reducción de pensión de alimentos. La pretensión del padre que se encuentra al día con las pensiones mensuales, el cual según el juez no fue evidenciado. Siendo así que en esta etapa procesal se cumplió el fin que es evidenciar y corroborar las necesidades del menor y la posibilidad económica del padre.

4.- En este proceso judicial de reducción de alimentos es muy importante mencionar que los plazos establecidos por ley empezando desde el momento en que se interpuso la demanda en el año dos mil quince, hasta la expedición de la sentencia se segunda instancia en el año dos mil dieciséis fueron cumplidos correctamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. 15ª. Edición. Lima
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 00014 – 2017-0-2501-JP-FC-01 – Juzgado De Paz Letrado, Nepeña, Distrito Judicial del Santa – Perú

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales.* Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Monroy, J. (1996) Introducción al Proceso Civil. Editorial Temmis. Bogota.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* 23° Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas. Argentina. Edición .Editorial Heliasta S.R.L

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Quiroga, A. (2011) El Debido Proceso Legal en el Perú. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/item/121396/el-debido-proceso-legal-en-el-peru>

Tafur & Ajalcriña (2007) Derecho Alimentario .*Segunda edición*, editora Fecat, biblioteca nacional del Perú.

Taramona, J. (1997). Medios Probatorios en el Proceso Civil Peruano, Editora Jurídica GRIKLEY-LIMA .PERÚ.

Ticona, V. (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

ANEXOS

ANEXO: PRIMERA SENTENCIA

JUZGADO DE PAZ LETRADO-TRANSITORIO Nvo-Chimbote

EXPEDIENTE : 188-2014-0-2506-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : C

ESPECIALISTA : F

DEMANDADO : A

DEMANDANTE : B

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO NUEVE

Chimbote, treinta de marzo

Del año dos mil diecisiete.-

I. ANTECEDENTES:

Se trata de la demanda interpuesta por B (en adelante el demandante) contra A (en adelante el demandado) sobre REDUCCION DE ALIMENTOS, a fin que mediante sentencia le acuda con una pensión del 28% de sus ingresos sobre el 35% actual .

II. ARGUMENTOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES:

II.1. Del demandante:

Refiere que si bien existe una demanda de alimentos en favor de su menor hija, por el cual le descuentan el 35 % de todos sus conceptos remunerativos que percibe como ingeniero, cabe mencionar que realizo un prestamos al Banco de Crédito, por el monto de S/.30,561.74 soles y la pension mensual que tiene que pagar es la suma de S/.848.93 soles. Y también en estos momentos se encuentra cursando estudios de una especialización en la universidad señor de sipan.

No cuenta con casa propia y se ve en la necesidad de arrendar un cuarto conforme al contrato de arrendamiento, tiene su actual pareja con quien tiene un hijo de 9 meses y necesita el cuidado de su madre.

II.2. Del demandado:

Reconoce que si bien el demandante aporta el 35% de sus ingresos estos no son suficientes ya que nuestra menor hija requiere de alimentación diaria desde que amanece, desayuno, almuerzo y cena , además de frutas ,suele comer a cada instante ,media mañana y media tarde; aparte de ello, para su educación requiere de lonchera , útiles escolares, propinas diarias, movilidad de ida y vuelta a la institución educativa privada “Tesoritos de María”, ubicado en la URB: CASUARINAS, DISTRITO NVO –CHIMBOTE, también

necesita RECREACIÓN , diversión como todo niño de su edad, VESTIDO , también requiere de MEDICINAS ya que mi menor hija sufre de alergias y se encuentra en tratamiento permanente conforme he acreditado con los documentos que obran en el expediente principal de Alimentos y que superadas todas estas necesidades ayudaría en buen desarrollo y bienestar de mi menor hija ,en el presente caso las necesidades de mi menor hija cada día incrementa nunca disminuyen y las posibilidades del demandante a la actualidad se a incrementado mucho más, consta en actas que el padre de mi menor hija es personal nombrado de la empresa SERVIPARAMO.PERU S.A CERRADA y está sujeto a todas las facilidades ,comodidades y beneficios que le brinda dicha empresa y por ello no creo conveniente la reducción del monto ya establecido.

III. DEL DESARROLLO DEL PROCESO:

Mediante Resolución N° 01, de fecha 06 de julio del presente año, se admitió a Trámite la demanda en la vía del proceso sumarísimo.

Por Resolución N° 02, de fecha 08 de septiembre del año en curso, se tuvo por contestada la demanda y se citó a las partes para audiencia única.

La audiencia se realizó en la presente fecha, conforme consta en la respectiva acta, habiendo asistido ambas partes no pudiendo conciliarse la pensión alimenticia por mantener sus posiciones; en la misma audiencia se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron las pruebas pertinentes.

Habiendo presentado sus alegatos orales el abogado defensor del demandado, corresponde emitir la sentencia, la misma que se emite conforme a los fundamentos siguientes.

IV. ANÁLISIS DEL CASO:

PRIMERO.- Finalidad del proceso:

Conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, mientras que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO.- De la carga de la prueba:

Conforme lo establece el artículo 188° del Código Procesal Civil “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”;

asimismo, el artículo 196° del citado texto normativo prevé que “salvo disposición diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”; consecuentemente, la actividad probatoria dentro de un proceso la desarrollan tanto el demandante como el demandado, y tiene como objeto convencer al Juzgador sobre la verdad de los hechos expuestos a fin de que sobre su base se determine el derecho que emerge de los mismos.

TERCERO.- De los alimentos:

El artículo 472° del Código Civil concordado con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, señalan que los alimentos constituyen lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y psicológica, recreación, incluyendo la educación, instrucción y capacitación para el trabajo; asimismo el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes concordante con lo dispuesto por el artículo 423 numeral 1° del Código Civil, señalan que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, debiendo regularse en función a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades económicas de quien debe prestarlos.

CUARTO.- Criterios para fijar la reducción de monto de alimentos:

El artículo 481° del Código Civil establece que los alimentos se regulan en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, debiéndose atender además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, no resultando necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

QUINTO.- Delimitación del problema:

Conforme a los puntos controvertidos fijados se debe determinar las necesidades de la menor C quien tiene 3 años de edad respectivamente y determinar a cuánto reduciría el monto de la pensión alimenticia solicitada.

SEXTO.- De la acreditación del vínculo de paternidad:

Este hecho no requiere probanza alguna pues es un hecho aceptado por el demandante, ya que figura como su padre.

SÉTIMO.- Sobre el estado de necesidad de la menor:

7.1.- En principio debemos señalar que si bien existe una presunción de estado de necesidad de la alimentista por su minoría de edad, debemos tomar en cuenta que la misma opera con mayor intensidad mientras menos edad tenga el menor, pues resulta claro, por

ejemplo, que un menor de un año no puede atender por su propia cuenta ninguna necesidad alimentaria a diferencia de un niño o un adolescente; por tanto mientras más cercano esté el alimentista a alcanzar la mayoría de edad, se hace necesario que acredite las necesidades alimentarias que tenga, pues la presunción que le favorece va disminuyendo, por lo que lo dicho debe tomarse en cuenta al momento de establecer la cuantía de la pensión alimenticia.

7.2.- Respecto al concepto de vestido, debe tenerse presente que el mismo no resulta ser un gasto diario sino que debe darse por periodos, en atención a que las menores de 7 y 5 años no tienen un crecimiento acelerado y constante que conlleve a que sus vestidos sean inadecuados en un periodo corto.

7.3.- Sobre el concepto de salud, debemos señalar que el demandado es trabajador estable, tiene pendiente un préstamo con una entidad financiera y ello resulta insuficiente el monto mensual que le queda para su subsistencia y mucho más , ya que contando con otra familia y otro hijo menor de edad , es necesario que la manutención de su menor hija debería de ser cubierto por ambos progenitores en la forma y modo que establece la ley, asimismo no está probado que la menor alimentistas padezcan de alguna enfermedad que requiera un tratamiento permanente o constante y que conlleve a que se efectúe un gasto económico considerable por este concepto, no obstante ello, si se consta de una alergia pero no de consideración que signifique un gasto mayor o significativo.

7.4.- Sobre la vivienda, y tomando en cuenta que es la demandada quien tiene la tenencia de la menor alimentista, resulta evidente que es el quien cubre este concepto, correspondiendo que sea la demandada quien de una aportación para contribuir a cubrirlo ya que consta que percibe una mensualidad por concepto de profesora de ingles y no cuenta con otros hijos.

7.5.- Se tiene además que existe un gasto constante y diario que es la alimentación propiamente dicha, del cual se presume que es cubierto por el demandante al ser descontado mensualmente de su sueldo , por tanto deberá fijarse un monto prudencial que estará a cargo del demandante, debiéndose tomar en cuenta que este concepto abarca lo necesario para que los menores puedan desarrollarse intelectual y físicamente.

7.6.- Respecto a la educación, debemos señalar que se ha adjuntado la Constancia de matrícula de Estudios expedidos de la I. E.P "Santa Maria La Catolica", donde se verifica que la menor C se encuentra cursando jardín-inicial.

se ha adjuntado un Informe del Progreso del Niño 2016, donde se advierte que se encuentra en nivel inicial-jardín, por tanto es de concluirse que tienen gastos escolares, siendo hecho notorio que los gastos en educación inicial y primaria son permanentes por los materiales y útiles escolares que se les solicita así como por la constantes actividades escolares que realizan, por tanto este concepto debe ser tomado en cuenta al momento de fijarse la pensión alimenticia.

7.7.- Sobre la recreación que debe gozar todo menor como parte de su derecho a los alimentos, debemos precisar que este concepto tiene su importancia en el hecho que es parte integrante del desarrollo de la persona y más aún en el niño o adolescente, en ese sentido, debe entenderse como la responsabilidad de los padres de saber cubrir los ratos de ocio del menor con actividades que no sólo le sirvan como distracción sino que también mantengan en buen estado su salud mental y física, así como su integridad moral y ética; en el presente caso, conforme lo han declarado las partes procesales, solo la demandada realiza actividades de recreación con la menor alimentista, por tanto el demandante debe aportar para la cobertura de este concepto.

7.8.- Cabe agregar que todos estos gastos deben ser cubiertos por ambos padres según las posibilidades y situación de la familia, en este sentido la norma se refiere a "que si el niño está acostumbrado a un modo de vida, a comodidades, a un status, al fijar el Juez una cantidad o porcentaje por alimentos, debe merituar esta situación, claro está, teniendo en cuenta los ingresos de los padres".

OCTAVO.- Posibilidades económicas del demandado:

8.1.- Sobre este hecho, consta que la demandada es profesora de la al contestar la demanda adjunta declaración jurada de ingresos donde refiere que percibe aproximadamente entre S/. 20.00 a S/. 25.00 como ingresos diarios en la actividad de pesca artesanal, percibiendo igual ingreso cuando se dedica a la agricultura, sin embargo este documento debe ser tomado solo en forma referencial pues constituye documento

unilateral, siendo ello así, no hay certeza de los ingresos que percibe el demandado, al respecto debe tomarse en cuenta además que el artículo 481° del Código Civil, establece que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado, esto debido a que si bien no se puede determinar la realidad si puede apreciarse las posibilidades que tiene el obligado.

8.2.- Se tiene entonces que no se ha acreditado a cuánto ascienden los ingresos económicos del demandado; por lo que debe partirse de un dato objetivo que permita fijar la pensión de alimentos a favor de la menor y tomar en cuenta además que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos padres, estando a lo expuesto el dato objetivo a tenerse en cuenta para el cálculo de la pensión alimenticia debe ser la remuneración mínima vital, que asciende a OCHOCIENTOS CINCUENTA con 00/100 SOLES, conforme así se ha dispuesto a través del Decreto Supremo N° 005-2016-TR.

NOVENO.- fijación del monto a imponerse como pensión alimenticia:

9.1.- Estando acreditada la necesidad de las menores alimentistas a ser asistidas con una pensión alimenticia por parte del demandado; éste se encuentra obligado a pasar un monto como pensión alimenticia a favor de dichas menores, y para fijar el monto de la pensión de alimentos se debe tener en cuenta que el demandado es una persona sin ninguna limitación física o mental que le impida trabajar a tiempo completo, e incluso en más de una actividad para cumplir con su obligación legal y moral de proporcionar a sus hijas lo necesario para su normal desarrollo.

9.2.- Como se ha dicho precedentemente, no se ha acreditado a cuánto ascienden los ingresos económicos del demandado, correspondiendo por tanto, tomar como dato objetivo para la fijación de alimentos, la remuneración mínima vital, que asciende a OCHOCIENTOS CINCUENTA y 00/100 SOLES dispuesto a través del Decreto Supremo N° 005-2016-TR. Siendo ello la base para la fijación de la pensión de alimentos.

9.3.- Debe considerarse además que el demandado no ha acreditado poseer carga familiar adicional, ateniendo solo su subsistencia.

9.4.- Adicional a ello debe agregarse que la demandante es la que tiene a su cargo a las menores por lo que el trabajo doméstico lo realiza ella sea en forma directa o a través de su madre, como lo ha indicado en la audiencia, por tanto el demandado debe cubrir también esta inversión de tiempo que realiza la demandante a favor de sus menores hijas.

DÉCIMO: De los gastos procesales

10.1.- En atención a que el demandado ha acreditado estar pasando una pensión por alimentos, sea en ropa o víveres, a favor de las menores, se concluye que entre las partes procesales se ha dado un desacuerdo en cuanto al monto a fijarse como pensión, siendo entonces justificado que se acuda a la vía judicial para resolver dicho conflicto jurídico, no existiendo por tanto necesidad de condenar al demandado al pago de los gastos procesales al no advertirse mala fe en su actuar.

10.2.- Por lo expuesto, no enervando lo concluido los demás medios de prueba actuados y no glosados; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 423° numeral uno, 472°, 474° numeral dos y 481° del Código Civil, concordante con los artículos 92° y 93° del Código de los Niños y de los Adolescentes así como de los artículos I del Título Preliminar, 188° y 197° del Código Procesal Civil, corresponde emitir el fallo:

V. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas antes glosadas FALLO:

1.- Declarando FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por B contra A sobre reducción de monto de alimentos.

2.- Se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor C la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CO 00/10N0 SOLES (S/. 2800.00) mensuales; correspondiendo la suma de S/. 2800.00 a favor de la menor; siendo exigible el pago desde el día siguiente de la notificación con la demanda, más intereses legales, sin costos ni costas. NOTIFIQUESE.-

ANEXO: SEGUNDA SENTENCIA

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TRANSITORIO-Nvo-Chimbote

EXPEDIENTE: 00432-2016-0-2506-JP-FC-O1

MATERIA: REDUCCION DE ALIMENTOS

JUEZ: J

ESPECIALISTA: G

DEMANDADO: A

DEMANDANTE: B

Sentencia de Vista N° 2017Ap

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE

Chimbote, cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete.///

VISTOS: Dado cuenta con los actuados; y, siendo el estado de la causa el de emitir la que corresponde; y, CONSIDERANDO:

1. APELACION:

Es materia de la alzada la sentencia emitida mediante resolución número cuatro (ver fojas 50-56), su fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, que declara fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por doña B en contra de don A y fija la pensión alimenticia a favor de las niñas: C y D, en la suma de quinientos diez soles mensuales, correspondiendo la suma de doscientos cincuenta y cinco soles a favor de cada niña, siendo exigible desde el día siguiente de la notificación de la demanda, más intereses legales, sin costo ni costas.-

2. FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

Conforme al escrito impugnatorio (ver fojas 61-63), el demandado, fundamenta su apelación en que:

A) No se ha tenido en cuenta lo vertido en su declaración jurada de ingresos, ya que solo se dedica a la pesca artesanal y a veces no obtiene remuneración alguna y que en las épocas que no hay pesca, con la finalidad de cubrir las necesidades de sus hijas, se dedica en labores de raspado, limpieza de topes, drenes, riego de parcelas agrícolas, obteniendo un ingreso de veinte a veinticinco soles.

B) No se ha tenido en cuenta lo vertido por la demandante en la audiencia única, quién señala dedicarse a limpieza y descarga de pescado y que por una sola embarcación llega a cobrar diariamente entre ochenta a ciento soles diarios, lo que fue escuchado por el

magistrado y las partes, por lo que, indica, la demandante se encuentra en mejores condiciones económicas.

C) El A' quo manifiesta que la obligación hacia la menor es de ambos padres, sin tener en cuenta lo vertido por la demandante, quién se encuentra en mejores condiciones posibilidades económicas al percibir mayores ingresos.-

D) Si bien no tiene otros hijos, también apoya a sus padres, quiénes se encuentran en avanza edad, incluso, delicados de salud, apoyándolos en todo momento, así como a sus hijas.

E) No se ha tenido en cuenta que siempre ha venido cumpliendo con su obligación de padre, otorgándole a la demandante trescientos soles mensuales, lo que fue reconocido por la demandante en la diligencia y, a pesar que la demandante ha declarado que percibe al descargar una sola embarcación la suma de ochenta a cien soles diarios, tal se encuentra en mejores condiciones, ello, en tanto, si descarga cinco embarcaciones pesqueras, percibiría quinientos soles diarios, lo que debe ser meritulado por el superior.

3. FUNDAMENTOS DEL REVISOR:

Primero: De la Finalidad del Proceso:

En principio debe tenerse en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, en conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil dentro de un debido proceso como garantía constitucional de la Administración de Justicia. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas).

Segundo: De la Apelación:

Conforme al artículo 364 del Código Procesal Civil, el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Tercero: “La obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional

de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia”.

Cuarto: Estando a lo antes indicado, tratándose de menores de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1° del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; y, en el caso de autos, tal se acredita con las acta de nacimiento de fojas tres y cuatro, en el que consta el reconocimiento paterno realizado por el demandado de: C y D; consecuentemente, se acredita, la obligación alimentaria que tiene el demandado respecto de su hijas antes mencionadas.

Quinto: Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador. Así se determina del comentario realizado por Claudia Morán Morales al artículo 481 del Código Civil en la Obra Código Civil: Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Julio-Dos mil tres Página doscientos setenta y ocho.

Sexto: Del re – examen de los autos se establece que es materia de la alzada el quantum de la pensión fijada a favor de las niñas: C y D de ocho y cinco años, respectivamente, a la fecha de emisión de la presente resolución. De allí que, en lo que se refiere a las necesidades de las alimentistas, tratándose de menores de edad, tales se presumen, en tanto no se encuentran en condiciones físicas y mentales como para agenciarse de recursos como para subsistir; máxime que con las constancias de estudios de fojas siete e informe de progreso de fojas siete a nueve, se acredita que las niñas cursan estudios escolares en el nivel primario e inicial, respectivamente. Más aún, si los alimentos constituyen un derecho

humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal, inviolable e inalienable, al estar intrínsecamente asociado al derecho a la vida.

Séptimo: En lo que se refiere a las posibilidades del obligado alimentario, es preciso discernir qué:

7.1. Del contenido de la demanda (ver fojas 17-21), la demandante señala que el demandado percibe la suma de mil quinientos soles mensuales en su condición de pescador; y, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos en dicho escrito postulatorio (ver fojas 20), ninguno se encuentra dirigido a acreditar su dicho.

7.2. Del acápite sexto de los fundamentos de la contradicción (ver fojas 32), el demandado señala: "... siendo exagerado lo que pretende la demandante, puesto que no voy a poder cumplir con lo que se pretende, tan solo soy un simple tripulante de bote que me dedica a la pesca artesanal, ..."; "... cuando no hay faenas de pesca me dedico a laborar en el campo como peón en las labores de raspado, limpieza de topes, drenes, riego de las parcelas agrícolas..."; dicho que tiene la calidad de declaración asimilada, en conformidad con el artículo 221° del Código Procesal Civil. En dicho sentido, se acredita que el demandado realiza actividad económica, que le permite obtener ingresos para sufragar las necesidades de las alimentistas, máxime si no acredita padecer alguna incapacidad física o mental que le impida laborar.-----

7.3. Ahora bien, el demandado sustenta sus ingresos, con la declaración jurada de fojas cuarenta y uno; no obstante, dicho documento debe ser valorada con mucha reserva al constituirse en un documento ex profesamente elaborado para este propósito, más aún, si no ha sido corroborado con otro medio probatorio que de convicción a este Despacho de la veracidad de su dicho.-----

7.4. Si bien es cierto, este Despacho no cuenta con medio probatorio que acredite los ingresos del demandado, no es menos cierto que, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 481 del Código Civil, por el que, no resulta riguroso investigar el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos para fijarlos.---- Octavo: Respecto a las Obligaciones Familiares (Carga Familiar) que ostenta el accionado es preciso advertir que: -----

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que:

"(...) la denominación "carga familiar" utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina

el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica.” (Ver fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 04493-2 008-PA/TCLIMA seguida por X).----

--

Siendo como se indica, es preciso señalar que, de los medios probatorios aportados al presente proceso, no se ha acreditado que el demandado tenga otro deber familiar distinto a las alimentistas.-----

Noveno: Sobre la pensión alimenticia fijada a favor del alimentista: -----

9.1. Uno de los fundamentos de apelación del demandado, es que si bien no tiene otros hijos, también apoya a sus padres, quiénes se encuentran en avanza edad, incluso, delicados de salud--

9.2. Este despacho se ha pronunciado en sendas resoluciones que, sin desmerecer la obligación moral que tiene todo hijo con respecto a sus padres, dicha obligación no puede ser cumplida en detrimento de sus hijos alimentistas, al constituirse en una obligación de primer orden; de allí que, el demandado debe realizar los esfuerzos necesarios para cumplir con el deber alimentario hacia las alimentistas; por lo que, el accionado, al asumir las necesidades de sus padres e hijas alimentistas, conllevan a inferir que tiene las condiciones económicas suficientes para asumir ambas obligaciones alimentarias.-----

9.3. Debe tenerse en cuenta que, toda resolución en este tipo de procesos, permite hacer hincapié en la necesidad de que los padres asuman su paternidad con responsabilidad, en tanto tal, implica no sólo el decidir cuántos hijos tener, sino principalmente el darle a nuestros hijos lo necesario para una formación óptima en todos los sentidos; en tal sentido, el demandado debe asumir su paternidad con responsabilidad, lo que importa realizar el mayor esfuerzo necesario para solventar las necesidades de su hijas procreadas.-----

Décimo: A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que, “El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas

el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. (...). La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (Resaltado agregado).

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.(...) (Resaltado agregado).

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) (Resaltado agregado).

7. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.” (Sentencia recaída en el

expediente seguido por doña P, número 02132-2008-PA/TC. ICA)6; de allí que, siendo el demandado el progenitor de las alimentistas menor de edad, le compete el proveer de todo lo necesario para que su crecimiento se realice en las mejores condiciones de vida; importando por tanto, el mayor esfuerzo que sus padres puedan realizar a favor de su bienestar.-----

Décimo Primero: Respecto a la obligación alimentaria de la demandante, en calidad de madre de las niñas alimentistas:

11.1 Es sabido que, por el ejercicio de la patria potestad, atribuida a los padres como consecuencia de la filiación matrimonial o extramatrimonial - ésta última a través del reconocimiento voluntario o declaración judicial de paternidad o maternidad - “... producen para los padres numerosos deberes que tienden a la protección de los hijos mientras dura su minoría de edad. Estos deberes, que afectan a la persona y al patrimonio del menor, no podrían cumplirse eficazmente sin otorgar amplias facultades a los padres sobre la persona y bienes del mismo, denominándose patria potestad al conjunto de facultades que se otorgan a los padres sobre sus hijos menores para el cumplimiento de los deberes que la paternidad les impone.”.De allí que, la patria potestad emerge como el conjunto de obligaciones y derechos correspondientes al ser humano que logra engendrar descendencia y conlleva facultades de representación durante la minoría de edad del hijo y, la administración de sus bienes, así como los deberes recogidos en la norma legal para asegurar el desarrollo integral de la prole.—

11.2. Es así que, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad constatada legalmente, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1° del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; por lo que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos.-----

11.3. Como se expuso en los considerandos precedentes, se ha verificado los presupuestos o criterios para fijar los alimentos, conforme lo establece el artículo 481° del Código Civil; no obstante, debe tenerse en cuenta que dicho articulado se modificó mediante Ley N° 305500 publicada el 05 de Abril del 2017 en el Diario Oficial el Peruano, en el siguiente extremo:

“Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. (Lo resaltado es nuestro)

Es decir, se agrega un segundo párrafo al artículo 481 del Código Civil, en el extremo que deben tenerse en cuenta, además, el trabajo doméstico no remunerado de uno de los obligados en el cuidado de los alimentistas y que, ello constituye un aporte económico; es decir, se pretende, no sólo reconocer el trabajo de uno de los padres en la crianza de sus hijos, sino además, como una forma de aportar alimentariamente a los mismos. ---

En el caso de autos, es la demandante quién está asumiendo el cuidado y protección de las alimentistas; mientras el demandado, sólo cumple con uno de sus deberes, el asistirle con una pensión alimenticia, quedando relegado a los demás deberes que le impone el ejercicio de la patria potestad; consecuentemente, la demandante está cumpliendo no sólo con su obligación alimentaria, sino además, el cuidado personal de las alimentistas.—

Por estas consideraciones y con lo dictaminado por el Ministerio Público (ver fojas 74-76).----

4. Se Resuelve:

CONFIRMAR la sentencia emitida mediante resolución número nueve (ver fojas 50-56), su, cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, que declara fundada en parte la demanda de reducción de alimentos del 35% al 20% , interpuesta por don B en contra de doña A y fija la pensión alimenticia en 28% a favor de la niña: C , del en la suma de dos mil ochocientos soles mensuales, a favor de la niña, siendo exigible desde el día siguiente de la notificación de la demanda, más intereses legales, sin costo ni costas.- Confirmándola en todo lo demás que contiene.- Notificada que sea la presente resolución, devuélvase a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención.-

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE

OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p><i>Proceso único sobre reducción alimenticia Expediente N° 00432-2016-0-2506-JP-FC-01</i></p>	<p><i>si cumple</i></p>	<p><i>si cumple</i></p>	<p><i>si cumple</i></p>	<p><i>si cumple</i></p>

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre pensión alimenticia, en el expediente 00432-2016-0-2506-JP-FC-01; Juzgado de Paz Letrado, transitorio, Santa - Chimbote. 2021, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Chimbote, 04 de Mayo de 2021.



Daniel Gregorio Palomino Tomas

DNI N° 41438695

Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		x														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			x													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				x												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					x											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						x										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							x									
8	Recolección de datos								x								
9	Presentación de resultados									x							
10	Análisis e Interpretación de los resultados										x						
11	Redacción del informe preliminar											x					
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												x				
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													x			
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														x		
16	Redacción de artículo científico															x	x

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1,447.72

(*) Pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del trabajo

PALOMINO TOMAS DANIEL GREGORIO - TALLER DE INVESTIGACIÓN IV-A

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

15%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

10%

2

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo